

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

502-2024

Fecha de sentencia:	20-12-2024
Sala:	Primera Sala
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	: 20-12-2024 (-), Rol N° 502-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlnbl). Fecha de consulta: 24-12-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



----- Juzgado de Garantía de La

Serena Recurso de Amparo

Rol: 502-2024.-

La Serena, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, a folio uno, comparece el abogado defensor penal público penitenciario don Hamilton González Rojas, en representación de -----, quien se encuentra actualmente interno en el Complejo Penitenciario de La Serena, quien deduce recurso de amparo en contra de la resolución emanada del Juzgado de Garantía de La Serena, dictada el 10 de diciembre de 2024 por el juez don Carlos Lorenzo Jorquera Peñaloza, en la causa RIT 6905-2023, mediante la cual se deniega la solicitud de abonar a la pena privativa de libertad en actual cumplimiento el tiempo que el amparado permaneció privado de su libertad en una causa diversa, en la que finalmente resultó absuelto.

Señala que el amparado cumple actualmente dos condenas de quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio, con la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el lapso de dichas penas, ello por su calidad de autor de dos delitos de desacato consumados, así como dos penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de las penas, en su carácter de autor de dos delitos de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, igualmente en grado consumado. Estas sanciones, de acuerdo con la información proporcionada, lo mantienen cumpliendo penas privativas de libertad que afectan directamente su derecho a la libertad personal y a la plena vigencia de las garantías constitucionales que le asisten.

Explica que la causa que motiva esta solicitud de abono heterogéneo corresponde al procedimiento tramitado ante el Juzgado de Garantía de Arica, individualizado con RIT 4911-2018, en el cual el amparado estuvo privado de libertad entre el 26 de junio de 2018 y el 15 de julio de 2019, esto es, un total de 383 días, causa que, a la postre, culminó con sentencia absolutoria, dictada el día 19 de julio de 2019 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, rol RIT 134-2019.

Indica que estos antecedentes constan en la documentación consistente en el Ordinario N°3694/24 de 22 de agosto de 2024 del Alcaide del Complejo Penitenciario de La Serena, en el cual se certifica de manera expresa el tiempo que permaneció bajo prisión preventiva en los autos RIT 4911-2018 del Juzgado de Garantía de Arica, precisándose que dicho lapso no ha sido imputado a ninguna otra causa.

Asimismo, se acompañó la sentencia absolutoria de 19 de julio de 2019 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, dictada en la causa RIT 134-2019 y el certificado de ejecutoriada.

Señala que el 10 de diciembre de 2024 se llevó a efecto audiencia ante el Juzgado de Garantía de La Serena, en que el juez recurrido rechazó la solicitud de abonar a la actual condena el tiempo que su representado estuvo privado de libertad, bajo la medida cautelar de prisión preventiva, en la causa antes individualizada, bajo el siguiente argumento: “si bien el abono, que se llama abono heterogéneo, es una creación jurisprudencial, que tiene un sustento legal el artículo 348 del Código Procesal Penal, en su inciso segundo, en el cual no se excluyen que se abonen al tiempo de condena, tiempo de privación de libertad en causa diversa; pero esa situación, en opinión de este sentenciador, tiene un límite y este límite está dado, porque entre ambas causas exista un concurso material, es decir, que ambas causas, debían encontrarse en la situación del artículo 164 del Código Procesal Penal, en el sentido de que, entre la fecha de ocurrencia de los hechos a que dichas causas se refieren, no se hubiese dictado sentencia ejecutoriada, en la causa más antigua, situación que no se da en la especie, acá en relación a la causa de Arica, cuando se comete el nuevo delito, en esta causa que nos convoca el día de hoy, el imputado a su respecto, ya se había dictado sentencia ejecutoriada absolutoria, que impedía aplicar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico De Tribunales y desde ese punto

de vista, el tribunal entiende, que no es posible efectuar el abono solicitado por la defensa”.

Expone que el juez razona en base al artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales que se refiere a la adecuación de penas, pero que en parte alguna se refiere al abono y, en segundo lugar, señala que para que éste sea aplicable (el abono) debiera existir temporalidad de los hechos, lo que implica exigir más requisitos que los señalados en la propia ley, esto es, el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal.

Por tanto, la decisión del Juez de Garantía resulta ilegal, ya que, al no aceptarse el abono solicitado por la defensa, el amparado estará privado de libertad por un período excesivo.

Fundamenta la procedencia del abono en el artículo 348, inciso segundo, del Código Procesal Penal, que ordena imputar a la pena impuesta los días en que el imputado estuvo sujeto a medida cautelar de prisión preventiva. Dicha norma no requiere unidad de hecho, ni unidad procesal, ni proximidad temporal, ni la misma especie de delito para que sea aplicable dicho abono y no habiendo norma en contrario, en aplicación del artículo 18 del Código Penal debe hacerse una interpretación pro reo. En otras palabras, no existe fundamento legal para hacer una interpretación restrictiva.

Cita jurisprudencia y señala que se descarta que el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales sirva como fundamento para negar el abono, ya que dicha disposición solo se refiere a la unificación de penas y no constituye un impedimento normativo para abonar la privación de libertad sufrida en otra causa.

Por todo lo expuesto pide que se ordene imputar el tiempo que su defendido permaneció privado de libertad en la causa ya individualizada y en que finalmente resultó absuelto, a la pena que actualmente cumple en la causa RUC 2301144464-4, RIT 6905-2023 del Juzgado de Garantía de La Serena.

SEGUNDO: Que informa el recurso el Juez don Carlos Lorenzo Jorquera Peñaloza del Juzgado de Garantía de La Serena.

Indica que son efectivos los fundamentos de hecho en que el recurrente sustenta su acción de amparo y que el razonamiento en que se funda la resolución impugnada se encuentran contenidos en su transcripción al cual se remite.

Estima que el abono, que en doctrina se llama heterogéneo, es una creación jurisprudencial que tiene su sustento en el artículo 348 del Código Procesal Penal, desde que en esa norma no se excluye la posibilidad de abonar tiempos de privación de libertad en causa diversa, para el cumplimiento de una pena corporal impuesta en una causa determinada, pero que esa posibilidad tiene un límite temporal, en cuanto es necesario que las causas de que se trata, hayan estado en la posibilidad de tramitarse conjuntamente, aunque esta circunstancia no se haya producido. Es decir, se debe estar en presencia de un concurso material de delito, esto es que, entre las fechas de ocurrencia de uno u otro, no haya mediado una sentencia ejecutoriada en el de primera ocurrencia. Que esta situación no se da en la especie, toda vez que, a la fecha de ocurrencia de los delitos en la causa seguida ante ese Juzgado de Garantía de la Serena, ya se había dictado la sentencia de término en la causa seguida ante el juzgado de garantía de Arica, por lo que no era posible acoger la solicitud de la defensa.

Señala que por lo tanto no existe una actuación ilegal o arbitraria o afectación a la libertad personal del amparado los términos establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las

garantías en materia de derechos fundamentales frente al ius puniendi estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el in dubio pro reo, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133).

QUINTO: Que, en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad en causa en la que se comunicó la decisión de absolver, para abonarlo al cumplimiento de la pena actual. Lo anterior por cuanto, el Estado en su afán punitivo, en causa pretérita, sometió a la pena privativa de libertad al amparado durante un extenso período, sin que luego haya resultado condenado, por ende, esos días, de no considerarse, quedan afectados sin reparación.

SEXTO: Que, cabe hacer referencia a los artículos 26 del Código Penal, 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, los cuales inciden en el problema planteado, cual es, si cabe dar lugar al abono pedido tratándose de causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladas, lo que ha sido denominado abono heterogéneo y, de la sola lectura de las normas transcritas, aparece que si bien ellas no autorizan expresamente los abonos de tiempos de privación de libertad anteriores, tampoco los prohíben.

SÉPTIMO: Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, de períodos de prisión preventiva correspondientes a procesos anteriores, en que no fue condenado, al actual proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad.

OCTAVO: Que, por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional, aludidos en el motivo 1° at supra, los cuales llevan a afirmar que al decidirse que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, se ha incurrido en una

ilegalidad que afecta derechos constitucionales del imputado.

NOVENO: Que conforme la certificación que se acompaña del Juzgado de Garantía de La Serena, el amparado estuvo sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en la Causa RUC 1800611344-K; RIT 4911-2018 del Juzgado de Garantía de Arica, en la que resultó absuelto por sentencia de 19 de julio de 2019 dictada por el mencionado Tribunal; extendiéndose la privación de libertad por detención y posteriormente por prisión preventiva, entre el 26 de junio de 2018 y el 15 de julio de 2019.

DÉCIMO: Que la resolución recurrida, al no haber considerado el tiempo de abono determinado precedentemente, incurre en una arbitrariedad que resulta ilegal, al extender indebidamente el tiempo que el amparado deberá permanecer privado de libertad, de manera que debió acogerse el recurso.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE, el recurso de amparo interpuesto a favor de ----- en contra del Juzgado de Garantía de La Serena, disponiendo, en consecuencia, que se abonará a la pena privativa de libertad que debe servir en la causa RUC 2301144464-4, RIT 6905-2023 del Juzgado de Garantía de La Serena, el tiempo que el amparado permaneció en prisión preventiva en la causa RUC 1800611344-K, RIT 4911-2018 del Juzgado de Garantía de Arica, por 383 días.

Comuníquese esta decisión al tribunal recurrido y a la unidad pertinente de Gendarmería de Chile.
Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°502-2024 Amparo.-